



*Ministerio de Justicia y Derechos Humanos*

DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES  
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

BUENOS AIRES, 10 de abril de 2000

**VISTO** el artículo 23 del Régimen Jurídico del Automotor (t.o. por Decreto N° 1114/97), y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo invocado faculta a esta Dirección Nacional para determinar los distintos tipos de cédulas del automotor que se expedirán, su término de vigencia y forma de renovación.

Que teniendo en cuenta las particulares características del transporte de carga y de pasajeros, se ha considerado adecuado establecer condiciones distintas para las cédulas correspondientes a ese tipo de vehículos.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 23 del Régimen Jurídico del Automotor (t.o. por Decreto N° 1114/97) y artículo 2º, inciso c), del Decreto N° 335/88.

Por ello,

**EL DIRECTOR NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES  
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS**

**DISPONE**

**ARTICULO 1º.-** Sustitúyese en el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título II, Capítulo IX, Sección 1ª, el texto del artículo 4º, por el siguiente:



*Ministerio de Justicia y Derechos Humanos*

DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES  
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

**“Artículo 4º.-** Salvo en los casos en que expresamente se determine otro plazo (como en los supuestos de automotores para discapacitados o importados temporalmente), las Cédulas de Identificación del Automotor, cuyos modelos serán los que figuran como Anexos I (para automotores), II y III (para motovehículos) a esta Sección, vencerán a los DOS (2) años corridos de su expedición, excepto en poder del titular registral del automotor o cuando se trate de automotores destinados y debidamente habilitados por la autoridad competente al transporte de carga o de pasajeros, en cuyo caso no tendrán plazo de vencimiento.

Al efecto previsto en el párrafo anterior, los Encargados consignarán en el espacio pertinente la fecha del vencimiento.”

**ARTICULO 2º.-** La presente disposición entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

**ARTICULO 3º.-** Regístrese, comuníquese, atento su carácter de interés general, dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

**DISPOSICION D.N. Nº: 272**

**Dr. MARIANO ALBERTO DURAND**  
Director Nacional de los  
Registros Nacionales de la Propiedad  
del Automotor y de Créditos Prendarios